



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla, Morelos a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil **06/2022-1**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la abogada patrono de la parte actora *********, contra la sentencia definitiva dictada el **catorce de octubre de dos mil veintiuno** por la **JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en los autos del **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO relativo a INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por ********* identificado con el número de expediente **449/2019-1**, bajo lo siguiente, y;

R E S U L T A N D O :

1. El **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, la Juez de Primera Instancia, en los autos antes anotados, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- *Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.*

SEGUNDO.- ******, NO acreditó los argumentos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el Considerando que antecede de la presente resolución, consecuentemente:*

TERCERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por *********, **al no tener el contrato idóneo**, requisito indispensable para acreditar su derecho de propiedad.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, la abogada patrono de la promovente interpuso recurso de apelación, admitido por auto de **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, en el efecto **SUSPENSIVO**, ordenándose dar el trámite correspondiente.

3. Mediante acuerdo de **dieciocho de enero de dos mil veintidós**, se tuvo a *********, ofreciendo los agravios que a su parte correspondieron y, por auto de **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos** es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I**, **4, 5** fracción **I**, **43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos **530, 546** y **550** del Código Procesal Civil en vigor.

II. Por escrito presentado en esta instancia el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, la promovente *********, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva, mismos que se transcriben en esencia de la siguiente forma:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

"...**PRIMERO.**- Me causa agravio la resolución de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número 449/2019-1, de la primera secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante la cual la juez de la causa determina lo siguiente:

RESUELVE

"... **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- ***** , **no acredito** los argumentos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el considerando que antecede de la presente resolución consecuentemente.

TERCERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por ***** **al no tener contrato idóneo**, requisito indispensable para acreditar su derecho de propiedad.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. ASÍ DEFINITIVAMENTE, lo resolvió y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, **M, en P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada *****con quien actúa y da fe.

Ya que a criterio de la juez, la suscrita no acredita la identidad del inmueble identificado como Lote 09 de la Manzana 11, del Poblado San Juan Texcalpan, Municipio de Atlatlahuacan del cual solicita se declare propietaria, manifestando en el considerando **VI** de la resolución que se recurre, lo siguiente:

"... En primer término, la suscrita Juez aprecia que no se acredita la identidad del inmueble, lo anterior se estima si porque si bien en su escrito inicial de solicitud en el hecho marcado con el número 2, la promovente refiere que ha estado en posesión, cierta, pacífica, continua de buena fe y a título de dueña del inmueble identificado como Lote 9 de la manzana 11, del poblado San Juan Texcalpan, Municipio de Atlatlahuacan, Morelos, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE mide 20.88 cm, con propiedad privada.
AL SUR mide 25.80 cm, con calle Tulipanes.
AL ORIENTE mide 63.19 cm. Con Lote 1 y 2.
AL PONIENTE mide 59.00 37 cm., con Lote 4.

Y en el contrato de cesión de derechos oneroso celebrado el primero de (01) de junio del año dos mil cinco (2005), entre SERAFÍN UBALDO ISLAS como cedente y ***** se identifica con las siguientes medidas y colindancias.

AL NORTE mide 26.00 M., con Lote 8.
AL SUR mide 3.77 M., con cerrada Tulipanes.
AL ORIENTE mide 46.92 M., con lote 1.
AL PONIENTE mide 28.06 M., con Lote 8.

Es de hacer notar a este H. Tribunal de Alzada que de lo antes transcrito se advierte que si bien las medidas y colindancias identificadas en el contrato de cesión de derechos celebrado entre la suscrita con el C. *****, son diversas a las reclamadas por la promovente en el escrito inicial, el mismo fue realizado de fecha primero de junio del 2005, sin llevarse a cabo la mediación del inmueble si no que dichas medidas y colindancias fueron proporcionadas por el cedente del bien inmueble identificado como *****, sin embargo al momento en que se realiza la constancia de posesión de fecha primero de agosto del año 2018, emitida por la Juez de Paz Municipal de Atlatlahucan, Morelos, misma que obra en autos, se llevó a cabo la medición del predio antes mencionado, en virtud de la reestructuración en los planos de SEDATU, por lo que las medidas y colindancias reales del bien inmueble materia del presente juicio son las siguientes:

- **AL NORTE** mide 28.88 metros y colinda con propiedad privada.
- **AL SUR** mide 25.80 metros y colinda con Calle Tulipanes.
- **AL ORIENTE** mide 63.19 metros y colinda con lote 1 y 2.
- **AL PONIENTE** mide 59.00 37 metros y colinda con lote 4.

Dichas medidas quedaron debidamente sustentadas en el hecho 2 del escrito inicial de demanda, concatenado con el plano catastral emitido por el H. Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos mismo que se anexo al escrito inicial.

Por lo que resultan contradictorios los considerandos de la resolución que se recurre, ya que por una parte si se le concede valor probatorio a la documental en comento y por otro lado contradice su criterio al revocarle dicho valía en términos de lo que en el considerando tercero de la resolución se expresa:

“Sin que pase por desapercibida que la Juez de Paz de Atlatlahucan, Morelos, dio fe de que por reestructuración en los planos SEDATU, se tenía establecido como lote *****, de la manzana *****, siendo el correcto lote *****, de la manzana *****.

Identificaciones del inmueble que resultan acordes con los que cuenta la Dirección de Catastro Municipal de Atlatlahucan, Morelos visible a foja ***** documento que en el aparato correspondiente a la ubicación del predio se asentó lo siguiente: lote *****, manzana ***** “*****”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Bien del cual pretende se declare judicialmente que es legítima propietaria del mismo; por ende, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil Vigor para el Estado de Morelos, para efectos de este apartado, se le otorga pleno valor probatorio quedando con ello acreditada la legitimación activa de *****."

Toda vez que por una parte la Juzgadora le otorga pleno valor probatorio y acredita legitimación con la que ostento y por otra parte en el considerando tercero la juzgadora aprecie que no se acredita la identidad del inmueble, omitiendo darle valor probatorio a los documentos exhibidas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO.- Me sigue causando agravio el considerando Sexto de la resolución que se recurre, que la Juez de la causa, haya determinado en el considerando **VI** de la resolución que se recurre, lo siguiente:

"... en otro aspecto, resulta importante precisar que la acción pro forma o de otorgamiento y firma de escritura promovida por la actora, se clasifica dentro de las llamadas acciones personales, que tienen por objeto garantizar o proteger un derecho personal proveniente de un contrato o de un cuasicontrato, es decir de hechos u omisiones de los que pudieran derivar obligaciones conforme al propio acuerdo de voluntades."

De lo antes transcrito que la juzgadora es omisa de resolver con base en lo establecido en el numeral 105 de la Ley Adjetiva.

"ARTICULO 105.- Claridad precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deber ser claras, precisas y congruentes con las demandas..."

Ya que resulta incongruente por parte de la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos m. en P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA, que resuelva con base en un juicio de otorgamiento y firma de escritura tal como se transcribió en líneas que anteceden y no con base en un procedimiento no contencioso como lo es el juicio materia de mi solicitud de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO.

"En el caso tenemos que Serafín Ubaldo Islas cedió los derechos posesorios a ***** del ***** el cual tiene una superficie de 987 metros cuadrados, Sin embargo, el haber cedido los derechos posesorios ***** a *****; no encuadra totalmente en lo que establecen lo referidos preceptos antes citados, al desprender del contrato de cesión derechos que la parte actora basa su acción, en la transmisión de la pública y pacífica posesión que afirmaron tener ***** con respecto al bien inmueble del que se habla, esto es, los derechos de posesión..."

Para mayor abundamiento, cito el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU

FALSEDAD. Si bien es cierto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 1a./J. 9/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que tratándose de la acción de prescripción positiva, para que un contrato traslativo de dominio pueda tener valor probatorio frente a terceros debe ser de fecha cierta; también lo es que de su lectura se advierte que ese requisito no se exige cuando el contrato fue suscrito entre la actora y la demandada en el juicio de prescripción. Lo anterior es así, toda vez que dicho órgano colegiado determinó en la referida jurisprudencia en relación con la idoneidad y eficacia de los documentos privados provenientes de terceros, que se ofrecen como base de la acción de prescripción, que no basta cualquier documento en que conste una operación traslativa de dominio, sino que se requiere que aquél sea de fecha cierta, lo que ocurre a partir de su inscripción en el Registro Público, su presentación ante fedatario público o la muerte de cualquiera de los firmantes, ello para darle eficacia en relación con terceros respecto de su fecha, y de la certeza del acto material contenido en él, pues para tener un conocimiento certero del momento en que se creó, deben existir datos que den seguridad de que el documento no se confeccionó fraudulenta o dolosamente; como ocurriría si se asentara una fecha falsa. Por ello, cuando el contrato traslativo de dominio que se exhibe en el juicio de prescripción adquisitiva para acreditar la causa generadora de la posesión no proviene de un tercero extraño al juicio, sino de los propios litigantes, es evidente que la fecha y demás elementos del contrato privado deben estimarse verdaderos, mientras no sean objetados y se demuestre su falsedad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 443/2010. Irene Alcalá Tovar. 13 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez. Amparo directo 146/2011. Emiliano Arturo Guadarrama Campuzano. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.2o.C. J/1 (10a.)Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1431 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005897> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 19/11/2021 Amparo directo 652/2011. Joel Gaspar Olvera. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Juan Josué Caballero Velázquez. Amparo directo 784/2011. Martina Enríquez Galindo. 5 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Juan Josué Caballero Velázquez. Amparo directo 592/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Secretaria: Xóchilt Miranda Juárez. Nota: Por ejecutoria del 22 de abril de 2015, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 251/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenido en esta tesis, al estimarse que la tesis sobre la cual se genera la contradicción, dejó de ser un criterio obligatorio al haber sido interrumpido al resolverse una diversa contradicción de tesis.

TERCERO.- Me sigue causando agravio, el considerando Sexto de la resolución que se recurre, toda vez que la Juez de la causa **M. EN. P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ MEZA**, irrisoriamente determino lo siguiente.

"en consecuencia si ***** , no tienen dentro de su patrimonio el derecho de propiedad sino únicamente el de posesión, incluso aun cuando este se encuentre inscrito con clave catastral, se advierte que carecen de la escritura que ampara los derechos de la propiedad de dicho bien raíz, por no haber realizado el trámite correspondiente para su obtención, por tanto a la información testimonial de dominio ante la carencia de este elemento fundamental, pues no debemos pasar por alto que el derecho de propiedad tiene que estar inscrito ante dicho registro, a fin de dar certeza jurídica al derecho de propiedad que emana de la celebración de un contrato idóneo, ya que es un requisito indispensable que exista un contrato sobre un derecho de propiedad y que sus obligaciones estén cumplidas por ambas partes, para que sea susceptible de inscribirse en el Instituto Registral y Catastral."

"en esas consideraciones, al **NO** tener ***** , el **contrato idóneo**, requisito indispensable para acreditar su derecho de propiedad, por lo que, el **contrato de cesión de derechos oneroso celebrado el primero (01) de junio del año dos mil cinco (2005)** no es susceptible de inscribirse en el Instituto Registral y Catastral."

"en consecuencia se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, de **INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por ***** , al **no tener el contrato idóneo**, requisito indispensable para acreditar su derecho de propiedad, "

Cabe destacar que si bien es cierto tal y como lo menciona la juzgadora efectivamente carezco del reconocimiento de mi derecho de propiedad, y en obvio de repeticiones, se promovió el juicio en que se actúa en virtud de que únicamente cuento con la posesión del bien inmueble identificado ***** , y toda vez que dicho contrato de cesión de derechos es defectuoso para ser inscrito, es por ello que se solicitó la intervención judicial mediante el procedimiento no contencioso de INFORMACIÓN

TESTIMONIAL DE DOMINIO, en virtud de encontrarme en el supuesto establecido en el artículo 662 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado que a letra dice:

ARTICULO 662.- Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá

de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso. A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos. La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

Por lo que contrario a lo considerado por la juzgadora para el procedimiento que nos ocupa de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO sea procedente, con base en el artículo antes transcrito no es un requisito indispensable, el exhibir contrato idóneo de COMPRAVENTA debidamente inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ya que como se insiste mi contrato de cesión de derechos es defectuoso para ser inscrito ante dicho ente registral.

Derivado de lo antes expuesto, es de considerar por este Tribunal de Alzada, que a todas luces se denota la animadversión que tiene la titular de los autos ya sea con la suscrita o con mis abogados patronos ya que no existe causa, motivo o justificación por la cual la juzgadora al momento de resolver considere improcedente la solicitud al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO, toda vez que de los autos se desprende que se dio cumplimiento con todos los requisitos **sine quanon** citados por el artículo antes mencionado, por consiguiente y toda vez que el asunto que nos ocupa se trata de un procedimiento, no contencioso de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO, la juzgadora fue omisa de seguir las reglas contempladas en el numeral 1013 de la Ley Adjetiva que menciona:

“ARTICULO 1013.- Trámite general a la solicitud. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y se hubiere ofrecido información, mandara recibirla y señalara la fecha de la diligencia. **Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente los justificaciones que se ofrecieren,**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicaran en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuese posible..."

Por lo que a todas luces, la juzgadora al momento de resolver es omisa de tomar consideración el artículo antes mencionado y concederle valor probatorio al multicitado contrato de cesión de derechos y demás documentales exhibidas sin necesidad de alguna formalidad, en virtud de que en todo momento he tenido el concepto de dueño de buena fe, del bien inmueble antes mencionado conforme al numeral 980 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos que a la letra dice:

ARTÍCULO 980.- POSESION DE BUENA MALA FE. *Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.*

Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

Por lo que con base a lo anterior, es necesario que este H. Tribunal tenga a bien analizando los múltiples agravios que se hacen valer mediante el presente escrito."

III. ANTECEDENTES. Para una adecuada comprensión del presente fallo se considera pertinente realizar la relatoría procesal siguiente:

- El **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, la Ciudadana ***** , promovió en la vía no contenciosa, información testimonial de dominio, a fin de demostrar que ha tenido la posesión cierta, pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de dueño, del inmueble identificado como "*****", señalando los nombres de los colindantes.
- Por auto de **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, se admite la demanda, en la vía de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovida por ***** , ordenando **intervención legal del Agente del Ministerio Público**, así como ordenando hacer de conocimiento al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** mediante oficio en términos del artículo 662 fracción I del Código de Procesal

Civil en Vigor, así también, se ordenó la publicación de edictos, la notificación a los colindantes y el desahogo de información testimonial.

- Mediante acuerdo de **diez de noviembre de dos mil veinte**, se tuvieron por ofrecidas las publicaciones de los edictos ordenados en el auto admisorio, publicaciones en el periódico El Regional del Sur y, en el Boletín Judicial de fecha veinte de octubre de dos mil veinte.
- **El once de noviembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la **INFORMACION TESTIMONIAL** ofrecida por la promovente.
- Por diverso acuerdo de fecha **uno de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo a la abogada patrono de la promovente, exhibiendo el oficio número **ST.IP.F2002325.20**, de **tres de noviembre del dos mil veinte**, emitido por el **REGISTRO AGRARIO NACIONAL**, en el cual consta que el predio identificado como *********, no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.
- Por auto de **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se tiene por recibido el oficio número **ISRYCEM/DJ/0745/2021**, suscrito por la **DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio número 184, de fecha veintitrés de marzo del año de dos mil veintiuno, informando que no se encontró registro alguno del inmueble identificado como *********.
- Una vez desahogada dicha audiencia de información testimonial, por auto de fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó **turnar a resolver el mismo, dictándose sentencia definitiva catorce de octubre de dos mil veintiuno**, la cual ahora se analiza en vía de apelación.
- Por auto de **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono de la promovente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

IV. Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en primer término, debe decirse que el artículo 16¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto**, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento

¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...].

legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que “por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados”, sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de molestias emanados de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2005777
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241
Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una

postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Así, cuando en un procedimiento, se ordena notificar a una persona física o moral, a fin de que tenga conocimiento de la acción intentada, el fin perseguido es precisamente, la seguridad jurídica.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

En ese tenor, de autos se desprende que, en el auto admisorio de demanda de **trece de septiembre de dos mil diecinueve²**, la jueza de origen, señala categóricamente lo siguiente:

“Hágase del conocimiento del procedimiento incoado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, esto mediante oficio que para tal efecto se gire a dicha dependencia, lo anterior en términos del artículo 662 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; [...]”

En efecto, el numeral 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

ARTICULO 662.- Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; Y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no

² Se puede ver a foja 28 y 29 del expediente principal.

contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

Sin embargo, de una lectura de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, no se desprende que se haya dado cumplimiento a dicha fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil, relativo a notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, sobre la solicitud de inmatriculación judicial planteada; por tanto, queda de manifiesto la **violación procesal** en que incurrió la Jueza de origen, al dictar sentencia el **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, sin soslayar que a la fecha, no se ha realizado la notificación del auto admisorio de **trece de septiembre de dos mil veinte**, no siendo óbice para lo anterior, que no basta con enviar un oficio para hacer del conocimiento a dicha dependencia la fecha y hora en que se recibiría la información testimonial, sino que, al establecer el artículo **662 fracción I** del ordenamiento adjetivo civil el término "citación", se entiende que se trata de una notificación, de acuerdo a lo que dispone el artículo **129³** del Código Procesal Civil vigente, debe ser con todos los requisitos y formalidades establecidos para la primera notificación.

Lo anterior es así, toda vez que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer el juicio, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de oficio o a petición de parte, **teniendo la**

³ **ARTÍCULO 129.-** Casos de **notificación personal**. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, **y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias**; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el juicio, de lo contrario, ante la ausencia de algún prepuesto procesal –vía, legitimación, competencia, entre otros-, el proceso no tendrá la calidad de ser un juicio válido que impedirá entrar al estudio del fondo del asunto, pues es evidente que, en el caso de la incompetencia, la ley impide que un juez que no tiene facultades para ello, determine y en su caso, absuelva o condene a las partes sobre un litigio, al señalar expresamente, cuáles son las atribuciones que deben revestirse para cada caso concreto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

En esas consideraciones, como preámbulo se señalan que la informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate de justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

La información se debe recibir siempre con citación del Ministerio Público; así como al Encargado del Registro Público de la Propiedad del Estado.

En esas consideraciones, las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, constituyen en una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 14.Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

El artículo transcrito prevé lo que se conoce como garantía de audiencia, la cual consiste en que los gobernados no pueden ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes referidos y, en general, de todos sus derechos.

Por lo tanto, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la notificación es de suma importancia en el procedimiento ya que con ello se debe de aplicar los principios que enmarcan los artículos 14º y 16º de la carta magna, por lo que inaplicar la norma se traduce en una violación al procedimiento, en virtud de que la garantía de audiencia es el derecho que todo ciudadano tiene, para ser oído y vencido en juicio, y dentro del mismo su finalidad es notificar la existencia de un proceso, y estas diligencias deben de ser por conducto del Actuario o del Secretario, para que en el momento del emplazamiento



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

o notificación se le haga del conocimiento la citación con las formalidades de la notificación.

De no tomarse en cuenta estos requisitos, la autoridad vulneraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, lo que traería como consecuencia que la persona afectada quede en estado de indefensión.

Por lo anterior, resulta necesario **reponer** el procedimiento puesto que como ya se ha dicho, el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no fue debidamente notificado conforme lo ordenado por la fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil, porque la información testimonial, no fue formulada conforme a derecho la citación de dicho ente gubernamental, como lo señala la ley en la materia, en el artículo descrito en líneas que anteceden, ya que se insiste, no basta con girar oficio a la dependencia, como aparece a fojas 95 del expediente principal, para darle a conocer el día y hora para la audiencia, sino que, forzosamente, la notificación personal debe formularse conforme a lo que dispone la ley para las notificaciones personales, requiriéndose incluso, que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este distrito judicial.

Como se ha determinado en líneas anteriores, estas facultades que gozan los juzgadores de subsanar cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, debe entenderse entonces, que incluso se cuenta con la facultad de analizar los presupuestos procesales de oficio, con el único fin de subsanar la falta cometida al dictar sentencia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015778

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743

Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual modo, aplica por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XIX.1o.P.T. J/15

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3027

Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega.
Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega.
Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales
Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales
Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Así, como la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017180
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.X. J/8 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176
Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir **que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva**, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes.

Tesis y/o criterio contendientes.

Tesis X.3o. J/6, de rubro: "PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTO DE SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 1605, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 1276/2016 (cuaderno auxiliar 176/2017).

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo jurídico es **REPONER** el procedimiento que nos ocupa, dejando **insubsistente** la

resolución de **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, a fin de que la Juez de la causa, gire atento exhorto al Juez correspondiente a fin de notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, el auto admisorio de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, y dentro del término de **TRES DIAS**, contados a partir de la legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, requiriéndole para que en el mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Juzgado de origen, apercibiéndole que en caso de omisión, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así también, deberá hacerse del conocimiento el día y hora señalado para el desahogo de la información testimonial, la cual, deberá ser a cargo de **TRES TESTIGOS DE NOTORIO ARRAIGO**, mismos que, de ser presentados por el actor, deberá demostrar fehacientemente dicho requisito, y, de lo contrario, el mismo se tendrá por satisfecho al través de la notificación al ateste formulada por el Actuario adscrito al Juzgado primigenio.

Del mismo modo, tomando en cuenta que para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, deberá acompañarse constancia del Registro Agrario Nacional de que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal, y, dado que para tal fin, son las partes quienes integran solicitan a dicho Registro el informe, y, por ende, es la parte promovente quien señala las coordenadas de ubicación del inmueble, sobre las cuales el Registro debe hacer la constancia solicitada, los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 06/2022-1
EXPEDIENTE: 449/2019-1
Procedimiento no Contencioso de
Información Testimonial de Dominio.
PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

jueces que conozcan de este tipo de procedimientos, con las facultades que otorga el citado Código Adjetivo Civil, deberán desahogar las pruebas necesarias a fin de que no quede ningún lugar a dudas de que no se trata de un inmueble que se encuentre dentro del polígono del régimen ejidal o comunal, tales como informes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), a las comunidades o ejidos, entre otros.

Todo lo anterior, en términos de los artículos 17 fracción III y 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Estas firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 06/2022-1, del expediente 449/2019-1 . Conste.-